Núm. 223. Jueves 25 de Febrero de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en los montes comunes de la parroquia de San Juan de Berbio, Concejo de Piloña, fueron sorprendidos «in fraganti» por el guarda de Infiesto algunos vecinos de aquel Concejo y parroquia cortando robles y haciendo duelas:

Que instruidas diligencias en la guardería, de las que resultó haberse cortado y estraido para su aprovechamiento 48 robles, pasó el espediente al Gobernador de la provincia, el cual condenó á los dañadores mancomunadamente en la multa de 588 escudos 700 milésimas, al pago de igual suma como resarcimiento del daño y de las dietas de los empleados del ramo:

Que contra esta providencia se presentó demanda ante el Consejo provincial, y recayó sentencia, que fué consentida, revocando la providencia reclamada, y disponiendo que se remitiera el espediente gubernativo al Juzgado de Infiesto para que conociera del asunto y lo fallara en el correspondiente juicio criminal:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado, este practicó algunas diligencias, y se inhibió despues del conocimiento del asunto, de acuerdo con el promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de daños en montes y en cantidad menor de 1.000 escudos, y en que no podia calificarse de hurto el hecho que motivaba el juicio, puesto que los dañadores eran vecinos del Concejo á que pertenecia el monte comun, y no eran realmente ajenas las cosas sustraidas:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto inhibitorio, y comunicado al Gobernador; este, insistiendo en su anterior opinion, propuso la competencia negativa que resultaba de la doble declaracion de incompetencia de ambas autoridades, fundándose la administrativa en que existia un delito cuyo conocimiento y correccion tocaba á la autoridad judicial:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de ministros el espediente y los autos, se pasaron al Consejo de Estado para proponer la decision del conflicto:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla segunda del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de lá ley, del reglamento ó de las ordenanzas de montes que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservará su castigo á los tribunales:

Considerando:

1.° Que no sólo se trata en el presente caso de un un daño causado en montes públicos sino del aprovechamiento y sustraccion de maderas de un monte que no por ser comun de un Municipio es propiedad de cada uno de los vecinos:

2.° Que solo podria decirse que los dañadores usaron de su derecho de vecinos, aunque faltando á las formas, cuando el monte fuese de comun aprovechamiento, y este derecho consistiera en cortar los robles y fabricar duelas con sus maderas, en cuyo solo caso podria corregir la Administracion la falta de policía, que consiste en hacer cortas ó aprovechamientos sin la debida autorizacion:

3.° Que no aparece probado ni aun alegado que semejante derecha tuviesen los vecinos en los montes comunes á que se refiere este conflicto, ni puede suponerse la existencia de semejante especie de aprovechamiento, porque se opondria abiertamente á la conservacion de la propiedad:

4.° Que por regla general á los Tribunales de Justicia corresponde la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y sólo por excepcion se encarga á las Autoridades administrativas la correccion de ciertas faltas cuando así lo aconsejan graves razones de interés público:

5.° Que como excepcion se debe interpretar siempre restrictivamente esta jurisdiccion penal de las Autoridades administrativas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Martin Martin, vecino de Pinilla, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra Diego Martin, de la misma vecindad, por haber entrado este á labrar una pieza de tierra sita al pago de Felipliega ó Boca del Horno, término del pueblo, en cuya pacífica posesion decia hallarse el querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que á excitacion de Diego Martin el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundado en que la finca objeto del interdicto habia sido vendida por la nacion como procedente del vínculo de los Misereres; que su comprador Diego Martin fué reconocido como dueño de ella por el colono Manuel Martin, promovedor del interdicto; y que, bien se considerara la cuestion suscitada como inciden-

Ministerio de Cultura 2024

cia del arrendamiento de] Bienes nacionales, ó bien como consecuencia del contrato de subasta, correspondia su conocimiento á la Administracion, segun lo dispuesto en el número 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, real órden de 25 de Enero de 1849 y art. 1.° de la de 20 de Setiembre de 1852:

Que despues de sustanciar el ncidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que no resultaba comprobado que la finca objeto del interdicto era la vendida por la nacion; y ademas, que aun cuando así no fuese, como debia considerarse ya al comprador en quieta y pacifica posesion, habia cesado la facultad que la Administracion tiene para avocar á sí el conocimiento de esta clase de negocios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimieuto, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando que una vez puesto en duda que la finca á que se refiere el interdicto sea la misma que vendió la nacion á las Autoridades administrativas, en la via gubernativa ó contenciosa corresponde entender, en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada por el Estado les atribuye la disposicion antes referida;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Cayo Lopez, vecino de las Mesas, presentó ante el referido Juez querella criminal contra Antonio Valero, Alcalde de su pueblo, y D. Francisco Vigil, comisionado para la ejecucion de las obras del Rio Taray, porque habian allanado la casa del querellante y violentado las puertas de sus graneros, y embargado y vendido 45 fanegas de trigo candeal; todo con el objeto de satisfacer á Vigil sus dietas, siendo así que D. Cayo Lopez, como individuo de la junta de aguas, no estaba obligado á pagar mas que una parte alícuota de las expresadas dietas:

Que admitida la denuncia é iniciados los procedimientos contra el Alcalde y comisionados, fué calificado el hecho de exaccion ilegal, por lo que estando exceptuado de la garantia de la autorizacion se limitó el Juez á participar al Gobernador, que estaba de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente prohibe suscitar estos conflictos por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el art. 57 del expresado reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que segun se lleva repetidas veces declarado, el requerimiento de inhibicion es improcedente cuando el Gobernador omite citar la disposicion en que se apoya:

2.° Que la falta de autorizacion para procesar á los empleados públicos no es motivo bastante á fundar la competencia de la Administracion, por lo que no puede aceptarse en el caso presente como cuestion prévia de cuya resolucion depende en el fallo de la causa criminal;

Y 3.° Que además el Gobernador, al referirse en todas sus comunicaciones á la necesidad de la autorizacion, implícitamente reconocia que el Juez era competente para conocer en el fondo del asunto;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

—

En la villa de Madrid, á 19 de febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la sala tercera de la Audiencia de la misma por Juan Iglesias Diaz con D. Francisco Gonzalez y Gomez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de mayo último dictó la referida sala:

Resultando que Juan Iglesias Diaz pretendió que se le admitiera informacion de pobreza para litigar con D. Francisco Gonzalez Gomez en representacion de sus hijos menores, y que este la impugnó fundado en que aquel habia hecho anteriormente igual pretension y le habia sido negada, habiéndose acreditado que pagaba en su pueblo 88 rs. de contribucion, y ganaba en Madrid como aguador un jornal que escedia al doble del de un bracero:

Resultando que recibido el incidente á prueba por Iglesias, se practicó testifical para acreditar que no tenia mas bienes que los que radicaban en su pueblo, cuyos productos no llegaban á 8 rs. diarios: que de ellos habia vendido una tierra en el año de 1865, teniendo las otras á foro, por el cual pagaba cuatro fanegas anuales; y que habia dejado hacia algun tiempo la plaza de aguador que servia en la fuente de las Descalzas, no contando para su subsistencia y la de su familia mas que con los productos de las mencionadas tierras: que asimismo presentó el recibo correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1866 á 1867 de la contribucion territorial que satisfacia en el pueblo de Villamondriz que importa 2 escudos y 129 milésimas, y que el inspector de vigilancia del distrito del Congreso manifestó que se hallaba empadronado en la plazuela del Angel, núm. 5, portería, desde el dia 12 de marzo de 1867:

Resultando que D. Francisco Gonzalez presentó una certificacion del secretario del Ayuntamiento de Salas en que se espresa que Juan Iglesias se hallaba comprendido en el repartimiento de contribucion con la riqueza imponible de 45 escudos, satisfaciendo 8 y 517 milésimas de contribucion anual; y que de testimonios puestos á instancia del mismo, por virtud de auto para mejor proveer, y por último en la segunda instancia por haber sido de nuevo recibido el incidente á prueba, aparece que demandado ejecutivamente Iglesias por Gonzalez sobre pago de 5.000 rs., solicitó que se le defendiera en concepto de pobre: que formada pieza separada y recibido el incidente á prueba, no se practicó por ninguna de las partes, dictándose sentencia en que se negó aquella pretension por haber quedado injustificada; y que dictada de remate en el juicio principal, fueron vendidos bienes á Iglesias en cantidad de 1.522 escudos, no habiéndose puesto al rematante en posesion de ellos por no haber presentado aquel los títulos:

Resultando que negada á Iglesias con las costas la defensa por pobre por la sentencia confirmatoria que en 13 de Mayo de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que examinados por la Sala Sentenciadora los antecedentes de estos autos y las pruebas practicadas, ha apreciado que Juan Iglesias no ha justificado la cualidad de pobre, por lo cual la sentencia no ha podido infringir los artículos 182 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Iglesias Diaz, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia,

Ministerio de Cultura 2024

ue se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda..—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Aceved o

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Barcas y Portazgos.

Núm. 255.

Seccion de Fomento.—Portazgos.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á una órden de la Direccion general de Obras públicas se hace preciso remita V. á vuelta de correo una nota expresiva de los portazgos y pontazgos y barcajes que existan en ese término jurisdiccional, bien pertenezcan al Estado, á la provincia, al municipio, ó á particulares, espresando el nombre de su dueño y cantidad en que se encuentren arrendados.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señores Alcaldee de esta provincia.

Cont.da p.r Fomento en 22 Marzo

Núm. 252.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Traslaciones de dominio.

Conforme á lo prevenido en real órden de 6 de Junio de 1864, esta Administracion avisa á las personas, cuyo nombre y residencia se expresan á continuacion, para que en el término de 60 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial,» se presenten en el Registro de la Propiedad de la villa de Posadas, á satisfacer los derechos que devengaron á favor del Tesoro público, por la traslacion de dominio, varios actos y contratos celebrados en el año de 1863, que no pudieron inscribirse por falta de índices y quedaron anotados preventivamente en aquel Registro.

Dichos interesados pueden convertir hoy en inscripciones esas anotaciones preventivas, y deben tener en cuenta que, con arreglo á disposicion citada, si dentro de los 60 dias no satisfacen los derechos que se les reclaman, se cancelarán las anotaciones hechas en el Registro y se procederá egecutivamente contra ellos para obtener la recaudacion del impuesto hipotecario.

Córdoba 24 de Febrero de 1869. —El Administrador, Ramon Gonzalez.

Relacion á que alude el anterior anuncio.

Excmo. Sr. Conde de Vallehermoso, vecino de Ecija.

D. Manuel Camacho y Rivera, idem de id.

D. Francisco Hernandez Torres, idem de id.

D. Alonso Serrano Urbano, idem de id.

D. Ramon Fernandez Rodriguez, idem de Antequera.

D. Antonio Lara y Vallés, id. de Posadas.

D. Ildefonso Marquez Ramirez, idem de id.

D. Antonio Diaz y Hernandez, idem de id.

D. Miguel Fernandez Uceda, idem de id.

D. Nicolás Granados Ramirez, idem de id.

D. Antonio Torres y Rola, id. de id.

D. Andrés Hidalgo Roldan, id. de id.

D. Juan José Pulido y Vazquez, id. de Fuente Palmera.

D. José Ruiz Rodriguez, idem de id.

D. Juan José Martinez y Noguera, idem de id.

D. José Telles Ralmon, idem de id.

D. Francisco Martinez Herrera, idem de id.

D. Ramon Hem Guisado, idem de id.

D. Fernando Leon y Lopez, idem de Peñafiel.

D. Juan Manuel Martinez, id. de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, id. de id.

D. Bartolomé Garcia Afan, id. de id.

D. Juan Agustin Macabeo y Muñoz, idem de id.

D. Juan Calderon Moreno, id. de id.

D. Angel Gonzalez Ivano, idem de Almodóvar.

D. José Ruiz Rodriguez, idem de Ecija.

D. Salvador Araujo y Mesa, id. de id.

D. Francisco de Anta Barranco, idem de Córdoba.

Doña Cármen Lovenzo Rodriguez, idem de id.

D. Francisco Ortega y Sanchez, idem de Fernan-Nuñez.

D. José Alonso de Fraga, idem de Sevilla.

D. José Ortiz Aguilar, idem de Palma.

D. Juan Nieto y Rodriguez, id. de id.

D. Manuel Gamero Civico y Benjumea, idem de idem.

D. Juan José Ruiz Caballero, idem de id.

D. Francisco Sanchez Rodriguez, idem de id.

D. Antonio de Leon y Barrios, idem. de id.

D. Luis Gonzalez y Luque, id. de id.

D. Antonio Gamero Almenara, idem de id.

D. José Morales Escribano, idem de id.

D. José de los Santos y Godoy, idem de id.

D. Francisco Peso y Ruiz, id. de id.

D. Antonio Aguilar y Rodriguez, idem de id.

D. Manuel Matute y Fraile, idem de id.

D. Baltasar Delgado y Leon, idem de id.

Excmo. Sr. Duque de Hijar, id. de id.

D. Antonio Romero Leon, id. de id.

D. Tomás Bermudo y Castro, idem de Carlota.

D. Francisco Wiz y Parf, id. de id.

D. Juan Gimenez Alos, idem de id.

D. José Jalder Mayor, idem de id.

Doña Ana Titel y Sanchez, id. de id.

D. Francisco Martin y Lara, idem de id.

D. Silverio Medel y Martinez, idem de id.

D. Juan de Luque y Pino, id. de id.

D. Antonio Tamorano y Fuñer, idem de id.

D. Manuel Guerrero Chaparro, idem de id.

D. Juan Otero y Mayer, idem de id.

D. Juan Mohedano Gimenez, idem de id.

D. Vicente Lopez Baruna, id. de id.

Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, idem de id.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 248.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

D. Francisco Rodriguez Calderon, Alcalde primero de esta villa de Almodovar.

Por mi edicto de 11 de Enero último, se convocaban á los propietarios y colonos que llevan fincas en este término municipal, para la presentacion de las relaciones de su riqueza imponible, y hasta ahora son muy pocos los que han cumplido con este deber conforme está prevenido por el real decreto de 23 de Mayo de 1845; y siendo indispensables dichas relaciones, no dudo que darán cumplimiento presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Almodóvar 19 de Febrero de 1869.—Francisco Rodriguez.

Núm. 254.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

D. José Camacho, Alcalde de esta villa:

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la formacion ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este término jurisdiccional, que sirve de base al repartimiento de la misma contribucion para el año económico de 1869 á 1870; se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, á sus administradores ó encargados que en el término de quince dias, contados desde la fecha, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de sus bienes en la inteligencia que el que no las presentare quedará sujeto á los perjuicios y penas señalados por Instruccion.

Y para la debida publicidad é inteligencia se publica el presente.

Blazquez á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Camacho.—Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 249.

Fiscalia de la Audiencia de Sevilla.

Por la asesoria general del ministerio de Hacienda se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Solo los Promotores fiscales

Ministerio de Cultura 2024

de Cádiz, Grazalema, Distrito de San Miguel de Jerez, Carmona, Hinojosa y Valverde del Camino han cumplido lo dispuesto en la circular de esta Asesoria fecha 7 de Diciembre último.

La demora por parte de los que aun no lo han ejecutado, que son los mas, puede ser causa de que los intereses públicos sufran grandes perjuicios, por que ignorando este centro consultivo los pleitos pendientes sobre que debe ejercer su inspeccion y vigilancia con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 25 de Junio de 1852, le es imposible comunicar á los Promotores las instrucciones que estime conducentes para la mejor defensa de los intereses del Estado. En su consecuencia, espero que V. con el celo que tiene demostrado en favor de dichos intereses dará las disposiciones oportunas á fin de que los Promotores que aun no han cumplimentado lo prescrito en la mencionada circular lo verifiquen á la brevedad posible.

Al mismo tiempo podrá V. hacerles entender que ya no existen hojas estadísticas, y que las noticias que en dicha circular se piden pueden mandarlas en la forma prevenida en la citada instruccion de 1852 ó sea por medio de partes en que espresen el objeto del pleito, quien es el demandante y quien el demandado, con los demas datos que consideren necesarios para conocer cual sea su verdadero estado.

Lo traslado á VV. por medio del «Boletin oficial», y les encargo que se sirvan darme aviso de quedar enterados, esperando del celo que en general demuestran los funcionarios del Ministerio fiscal que no darán lugar á que se les recuerde de nuevo el cumplimiento de esos deberes, y á que haya necesidad de imponer responsabilidades que serian inevitables.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 19 de Febrero de 1869. —Ricardo Diaz de Rueda.—Señores Promotores fiscales de los Juzgados de la provincia de Córdoba.—Es copia.

JUZGADOS.

Núm. 251.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido:

Por el presente escito el celo de todas las autoridades de esta provincia á fin de que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de Domingo Megia, vecino del Arroyo de San Servan y de oficio pastor, y de Manuela Calero Garcia, domiciliada en Valverde de Llerena, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habidos; pues así lo tengo mandado en la causa pendiente en este juzgado contra el Mejia por rapto de la Calero.

Dado en Llerena á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de su S. Joaquin Garcia.

Señas de Domingo Mejia.

Edad como veinte y ocho años, estatura mediana, pelo negro, rizado y claro como de haber tenido tiña, ojos al pelo, nariz chata y algo remangada, barba poblada, cara redonda, color trigueño. Viste calzon de estezado, chaqueta de paño, sombrero portugués y botas de becerro abiertas.

Señas de Manuela Calero.

Edad veintiun años, estatura regular, pelo castaño, color bueno. Vestida con enaguas de peluza oscura, pañuelo tostado al cuello, y de linon color barquillo á la cabeza.

Núm. 247.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Felix Arce y Berrosderospe, subgobernador que fué en esta ciudad y cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta,» se presente en mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto, para notificarle el contenido de la ejecutoria recaida en la causa que se le instruyó en el Tribunal Superior de este Territorio por delitos electorales, á instancias de D. Joaquin Alvarez de Sotomayor y de la Torre Velasco, actual Gobernador en la provincia de Málaga; apercibido que pasado el dicho término sin que verifique su indicada presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales Fernandez, Srio.

ANUNCIOS.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto numero 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse direcamtente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, segun tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el estranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, *San Fernando, 34.*

Ministerio de Cultura 2024